

RESOLUCIÓN No. 02621

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01452 DE 14 DE MAYO DE 2014”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, el Acuerdo 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994, el Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 17985 del 04 de diciembre de 1997, la sociedad **TERPEL DE LA SABANA (sociedad Absorbida)**, hoy **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0 (**sociedad absorbente**), presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, el Plan de Manejo Ambiental para la remodelación de la Estación de Servicio ubicada en la Avenida Primera con Carrera 24, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 003 del 06 de enero de 1998**, la Subdirección de Calidad Ambiental evaluó el Plan de Manejo Ambiental presentado, en el cual se señaló que este cumple con lo exigido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y se hizo algunas recomendaciones.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante la **Resolución No. 0203 del 02 de febrero de 1998**, exigió el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** - Exigir el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por la firma TERPEL DE LA SABANA S.A, para la remodelación de la Estación de Servicio ubicada en la Avenida primera con Carrera 24 del Distrito Capital.*

***PARÁGRAFO.** - El término del Plan de Manejo Ambiental, cuyo cumplimiento se exige mediante la presente Resolución, será el mismo de duración de la remodelación y operación de estación de servicio antes citada...”.*

Que la anterior Resolución fue notificada el 03 de febrero de 1998 a la señora **SILVIA PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.891.045.

RESOLUCIÓN No. 02621

Que mediante radicado No. 2013ER0018978 del 21 de febrero de 2013 el señor **DANIEL ALFONSO PEREA VILLA**, identificado con la cédula No.79.778.039 de Bogotá, en calidad de apoderado General de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, solicitó:

“... se declare la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 203 del 2 de febrero de 1998. Por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental y/o Licencia Ambiental para la Estación de Servicio Garrollantas. Lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

(...)

1. Que, en cumplimiento de la legislación vigente para la fecha, el día 02 de febrero mediante Resolución 203 fue aprobado el plan de manejo ambiental y/o Licencia Ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para la Estación de Servicio Garrollantas.

2. Así las cosas, de acuerdo con el Decreto 1753 de 1994, estaba en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, o quien hicieran sus veces, la competencia en cuanto a licenciamiento ambiental de estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas, así:

“Artículo 8o.- Competencias de las Corporaciones Autónomas regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

- 1. Actividades de explotación, beneficio, transporte, y depósito de los recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la mediana y pequeña minería.*
- 2. Construcción de presas, represas y embalses con capacidad inferior o igual a doscientos millones de metros cúbicos.*
- 3. Construcción y operación de distritos de riego o drenaje para áreas inferiores o iguales a 20.000 hectáreas.*
- 4. Construcción de centrales generadoras de energía inferiores o iguales a 100.000KW de capacidad instalada, así como el tendido de líneas de transmisión o conducción en el área de transmisión o construcción en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación Autónoma Regional, no pertenecientes al sistema nacional de interconexiones eléctrica.*
- 5. Construcción, ampliación, modificación y operación de puertos o terminales marítimos.*
- 6. Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas...”*

7. Sin embargo, a raíz de la expedición del Decreto 1728 de 2002, el cual no incluye a las

RESOLUCIÓN No. 02621

estaciones de servicio como sujetas a la necesidad de licencias ambientales para su funcionamiento, ya no es obligatoria la presentación y aprobación de los Planes de Manejo Ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.

8. Así las cosas, es preciso señalar que desde la expedición del Decreto 1728 de 2002, y las normas posteriores al mismo Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2006 el Decreto 500 de 2006 y el Decreto 2820 de 2010, no se hace necesaria la exigibilidad de la licencia ambiental y/o planes de manejo ambiental para el funcionamiento de estaciones de servicio. Es de anotar entonces, que mal haría la administración en continuar requiriendo los deberes y obligaciones que anteriores normas, imponían como carga al administrado.

9. En este sentido, y teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, solicitamos ante esta entidad decretar la pérdida de ejecutoria de la Resolución 203, sustentados en el decaimiento del acto administrativo así: (...)

En conclusión, Organización Terpel S.A. no está llamada a someterse al cumplimiento de las licencias y/o planes de manejo ambiental cuyo fundamento jurídico cesó, tal como se puede evidenciar a partir de las normas anteriormente citadas. Así las cosas, mediante este escrito nos permitimos invocar la excepción de Pérdida de Ejecutoria del Acto Administrativo, amparados en la causal que han desaparecido sus fundamentos de Derecho, toda vez que a partir del Decreto 1728 de 2002 ya no es necesaria la Licencia y/o Plan de Manejo Ambiental para las Estaciones de Servicio.”

Que la solicitud precedente fue reiterada por parte del señor **JUAN MANUEL BOTERO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.257 mediante el radicado No. 2013ER088572 del 18 de julio de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 01452 del 14 de mayo de 2014 (2014EE78706)** “Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0203 del 02 de febrero de 1998”, resolvió la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 28 de noviembre de 2014, al señor **EDUAR TORRES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.867.779 de Bogotá D.C., en calidad de apoderado especial de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, quedando ejecutoriado el día 8 de diciembre de 2014.

Que mediante el Radicado No. 2014ER216096 del 24 de diciembre de 2014, el señor **JORGE ANDRÉS RÍOS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.044.106 de Bogotá, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, solicitó aclaración de la Resolución No. 01452 del 14 de mayo de 2014, específicamente en lo que al nombre de la Estación de Servicio se refiere, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 02621

“(…) por medio de la presente me permito solicitar aclaración del nombre de la estación de servicio para la cual se resolvió una solicitud de pérdida de fuerza de la Resolución 0203 del 02/02/1998 a través de la Resolución 01452 de 14 de mayo de 2.014 notificada el 28 de noviembre de 2.014. Esta aclaración se solicita a razón de que dentro del considerando de la resolución 01452 se relaciona la estación de servicio Garrollantas Av. 1 con carrera 24 y dentro del Resuelve se nombra a la estación de servicio Cruz Roja.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

*“...**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...”

Que teniendo en cuenta que la Resolución No. 0203 del 02 de febrero de 1998 fue emitida en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto - Ley 01 de 1984, se dará aplicación al régimen de transición establecido en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

*”...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que así mismo y como respaldo de lo anterior, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; esto también encuentra aplicabilidad en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene

RESOLUCIÓN No. 02621

errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “*por el cual se hace una corrección numérica o de hecho*”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que expresa el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

“...Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto...y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos...”

Que lo citado determina que la fecha de firmeza del acto administrativo objeto de corrección, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No. 01452 del 14 de mayo de 2014** “*Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0203 del 02 de febrero de 1998*”, manifestando en su parte considerativa y resolutive, lo siguiente:

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS

(...)

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, ésta Dirección concluye que hay procedencia de carácter legal para decretar la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución 0203 del 02 de febrero de 1998 por medio de la cual se exigió el cumplimiento de un Plan de manejo Ambiental a la sociedad TERPEL DE LA SABANA S.A., para el

RESOLUCIÓN No. 02621

*proyecto de construcción y operación de la **Estación de Servicio Terpel Cruz Roja**, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 24-08 de esta ciudad, estación que en la actualidad es denominada ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL GARROLLANTAS, por las razones expuestas que anteceden.” (Subrayado fuera de texto)*

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución 0203 del 02 de febrero de 1998, por medio de la cual exigió el cumplimiento de un Plan de manejo Ambiental a la sociedad TERPEL DE LA SABANA S.A., para el proyecto de construcción y operación de la **Estación de Servicio Terpel Cruz Roja**, hoy denominada Estación de Servicio Terpel Garrollantas, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 24-08 de esta ciudad, solicitada por el Doctor DANIEL PEREA VILLA apoderado general de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.” (Subrayado fuera de texto)

Que por lo anterior cabe hacer la correspondiente corrección, pues si bien en la parte considerativa y resolutive *-artículo primero-* de la mencionada resolución, se incorporó como nombre antiguo de la **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, el de Estación de Servicio Terpel Cruz Roja, dicho nombre no corresponde a la realidad jurídica sino a un simple error de transcripción, que en manera alguna responde a la voluntad real del servidor jurídico de ese entonces.

Que en ese orden de ideas, se hace necesario corregir el aparte correspondiente de la parte considerativa y el artículo primero de la **Resolución No. 01452 del 14 de mayo de 2014** “Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0203 del 02 de febrero de 1998”, con el fin de precisar que el nombre correcto de la Estación de Servicio ubicada en la Avenida Calle 1 No. 24-08 de la ciudad de Bogotá, es el de **EDS TERPEL GARROLLANTAS** y que dicha Estación nunca ha tenido por denominación la de **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CRUZ ROJA**; por lo anterior, y, para todos los efectos legales se entenderá que el nombre correcto de la Estación de Servicio es el de **EDS TERPEL GARROLLANTAS**.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, en el mismo sentido, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 02621

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 12 del artículo segundo de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: “(...) Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR para todos los efectos jurídicos el artículo primero de la parte resolutive de la **Resolución No. 01452 del 14 de mayo de 2014** “*Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0203 del 02 de febrero de 1998*”, de acuerdo con los planteamientos de la parte motiva de éste acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución 0203 del 02 de febrero de 1998, por medio de la cual exigió el cumplimiento de un Plan de manejo Ambiental a la sociedad **TERPEL DE LA SABANA S.A.**, para el proyecto de construcción y operación de **LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL DRAGÓN DE TERPEL DE LA SABANA**, hoy denominada **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, identificado con matrícula mercantil No. 00808078 del 25 de julio de 1997, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 24-08 de esta ciudad, solicitada por el Doctor **DANIEL PEREA VILLA** apoderado general de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02621

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás términos y declaraciones establecidas en la **Resolución No. 01452 del 14 de mayo de 2014** “*Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0203 del 02 de febrero de 1998*”, continúan plenamente vigentes.

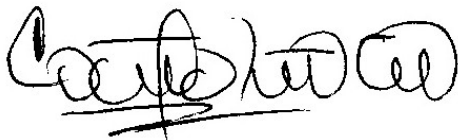
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, propietaria del establecimiento de comercio **EDS TERPEL GARROLLANTAS**, identificado con matrícula mercantil No. 00808078 del 25 de julio de 1997, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la **Carrera 7 No. 75 - 51**, esta ciudad, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín, que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: DM-07-1996-228
Proyectó SRHS: Giselle Lorena Godoy Quevedo
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez
A.A.: Resolución Aclaratoria
Grupo Jurídico Suelos

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220751 DE 2022

FECHA EJECUCION:

08/05/2022

Revisó:

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 02621

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/05/2022
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/05/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2022